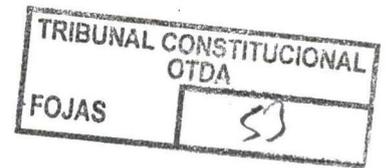




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03877-2012-PA/TC

LIMA

MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de noviembre de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini y Ramos Núñez que se agregan.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Minera Barrick Misquichilca S.A. contra la sentencia expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 15 de noviembre de 2011, de fojas 103 del cuaderno de apelación, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 10 de octubre de 2008, Minera Barrick Misquichilca S.A. interpone demanda de amparo contra el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, con el objeto de que se declare la nulidad de la resolución de fecha 2 de abril de 2008 (f. 174), emitida por la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima (Exp. N.º 4645-2007), que en el proceso de ejecución de sentencia sobre pago de pensiones devengadas, le ordena abonar a Pilar Cacha viuda de Solís la suma de S/. 38,005.93 nuevos soles por concepto de pensiones devengadas e intereses legales, lo cual, a su entender, vulnera sus derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.

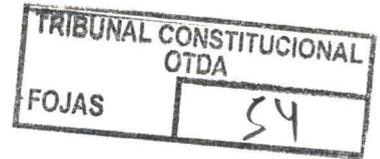
Manifiesta que lo resuelto por la Sala demandada es incongruente, dado que únicamente se la incorporó al proceso para determinar la existencia de una eventual persecutoriedad del crédito laboral sobre los bienes transferidos a su favor por parte de la Compañía Minera Santa Toribio S.A.C., pero, a pesar de ello, se la está obligando al pago de una suma de dinero como si se tratase de una responsabilidad personal.

Mediante auto de fecha 25 de agosto de 2009, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima dispone notificar con la demanda a los magistrados integrantes de la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima e integrar como litisconsortes pasivos a Pilar Cacha viuda de Solís y a la Compañía Minera Santa Toribio S.A.C.

El procurador público adjunto *ad hoc* a cargo de la defensa del Poder Judicial contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente por dos razones: la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03877-2012-PA/TC

LIMA

MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A.

resolución cuestionada se encuentra debidamente motivada y lo que en realidad pretende la demandante es revertir un proceso que le fue desfavorable. Agrega que, en todo caso, la recurrente no ha acreditado que dentro del proceso primigenio haya existido afectación de algún derecho constitucional o que dicho proceso haya sido irregular.

Pilar Cacha viuda de Solís, al contestar la demanda, manifiesta que los fundamentos expuestos por la accionante son completamente falsos, puesto que ésta tuvo la oportunidad de ejercer libre y ampliamente su derecho de defensa en el aludido proceso de ejecución de sentencia. Afirma que a la demandante le corresponde asumir el pago por concepto de pensiones devengadas por haber asumido el total del activo operativo de la Compañía Minera Santo Toribio S.A.C.

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución de fecha 24 de marzo del 2011, declara improcedente la demanda con el argumento de que de autos se aprecia que no se ha vulnerado derecho constitucional alguno de la demandante, y que lo que en realidad pretende es que se someta a discusión cuestiones meramente legales resueltas en el proceso ordinario, lo cual no puede ser materia de controversia en el proceso constitucional.

A su turno, la recurrida confirma la apelada tras estimar que no se advierte en el proceder de la Sala demandada un manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, toda vez que se garantizó el derecho de defensa de la demandante, más aún, cuando en la resolución cuestionada se expresó de manera suficiente los motivos que justificaron la decisión adoptada.

## FUNDAMENTOS

### §. Delimitación del petitorio

1. La demandante pretende que se declare la nulidad de la resolución de fecha 2 de abril de 2008, emitida por la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima (Exp. N.º 4645-2007), que, confirmando la resolución expedida con fecha 21 de mayo de 2006 por el Vigésimo Octavo Juzgado Laboral de Lima, le ordena abonar la suma de S/. 38,005.93 nuevos soles por concepto de pensiones devengadas e intereses legales, lo cual, a su entender, vulnera sus derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.

### §. Argumentos de la demandante

2. Minera Barrick Misquichilca S.A. alega que no puede ser condenada al pago de la suma de S/. 38,005.93 nuevos soles por concepto de pensiones devengadas e intereses legales, puesto que no ha sido parte del proceso recaído en el Exp. N.º



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03877-2012-PA/TC

LIMA

MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A.

4645-2007. Agrega que la Sala demandada se ha equivocado al declarar que en aplicación del carácter persecutorio debe abonar dicho monto, dado que ello solo se aplica a falta de bienes libres del empleador suficientes para responder por los créditos laborales, lo cual no ha sucedido en el caso.

#### §. Argumentos de los demandados

3. Por su parte, el procurador público emplazado sostiene que la demandante no puede pretender que en sede constitucional se cuestione una resolución judicial emitida con todas las formalidades procesales exigidas por la ley.
4. En tanto que la señora Pilar Cacha viuda de Solís manifiesta que a la demandante le corresponde el pago por concepto de pensiones devengadas dado que ha asumido el total del activo operativo de la Compañía Minera Santo Toribio S.A.C.

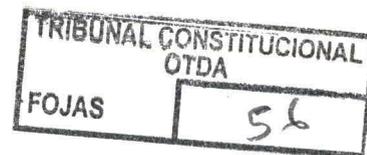
#### §. Consideraciones del Tribunal Constitucional

5. Como ya se ha señalado en la jurisprudencia, el proceso de amparo contra resoluciones judiciales “está circunscrito a cuestionar decisiones judiciales que vulneren de forma directa derechos fundamentales toda vez que a juicio de este Tribunal, la irregularidad de una resolución judicial con relevancia constitucional se produce cada vez que ésta se expida con violación de cualquier derecho fundamental y no solo en relación con los supuestos contemplados en el artículo 4 del CP Const.” (Cfr. STC N.º 3179-2004-PA, F.J. 14).
6. Así, se ha establecido que el amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio mediante el cual se continúe revisando una decisión que sea de exclusiva *competencia de la jurisdicción ordinaria*. En tal sentido, el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuesto procesal indispensable la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales de las personas, que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (artículo 5º inciso 1 del Código Procesal Constitucional) (RTC N.ºs 3939-2009-PA, 3730-2010-PA, 3578-2011-PA, 3758-2011-PA, 3571-2011-PA, 3469-2011-PA, 1053-2011-PA, entre otras).
7. En el presente caso la resolución cuestionada de fecha 2 de abril de 2008, obrante a fojas 174, establece en el considerando sexto que,

“(…) la demandada ha dejado de laborar desde el año 1993, por lo que existe imposibilidad material para que cumpla con la obligación, pues no cuenta con concesiones productivas; que, en la recurrida válidamente se establece que al efectuarse las transferencias de las concesiones, se transfirió el núcleo central de las actividades de la empresa”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03877-2012-PA/TC

LIMA

MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A.

8. Asimismo, en el considerando octavo establece que,

“(…) el Decreto Legislativo 856 unifica la legislación, precisando en su artículo 2º el carácter prioritario de los créditos laborales, recogiendo el principio de la despersonalización del empleador y que en el caso de autos se aprecia que las actitudes de la demandada tuvieron como finalidad librarse deliberadamente de sus obligaciones, causando perjuicio económico a sus trabajadores o pensionistas, se ha tratado de demostrar que la empresa demandada no es insolvente, sin embargo no ha cumplido con el pago de la deuda ni señaló bienes libres de gravamen, no ha aceptado su extinción y por tanto la incobrabilidad de las deudas; sin embargo, efectuó las transferencias de sus activos dentro del procedimiento de pago por cuestiones pensionables, evidenciando una simulación relativa e incumpliendo la ley. Que en el caso de autos opera esta persecutoriedad pues los bienes de la empresa fueron transferidos a otra razón social sin haber cumplido con las obligaciones sociales, argumento que desvirtúa la posición de la demandada pues la persecutoriedad opera en ejecución de sentencia cuando se ha otorgado el derecho de defensa a Minera Barrick Misquihilca S.A. que en el caso de autos fue debidamente incorporada al proceso nuevo, estando permitido afectar bienes de terceros adquiridos al empleador, más aún cuando dichas transferencias se hacen en pleno proceso de ejecución ya que los bienes del empleador constituyen garantías para el pago de acreencias laborales, siendo obligación de la tercera Minera Barrick Misquihilca S.A. cumplir con el pago de la obligación a favor del accionante” (subrayado agregado).

9. En tal sentido, a juicio del Tribunal Constitucional, la presente demanda debe desestimarse, pues vía proceso de amparo se pretende que el juez constitucional se pronuncie sobre materias ajenas a la tutela de derechos fundamentales, como son las relativas a la aplicación de las normas en materia laboral, concretamente del Decreto Legislativo N.º 856, respecto a la aplicación del principio de persecutoriedad de las acreencias laborales con relación a la demandante, siendo pertinente señalar que tanto la valoración o la determinación de la suficiencia de los medios probatorios, como la interpretación de las normas legales o administrativas para cada caso concreto son asuntos que corresponden ser dilucidado por el juez ordinario al momento de expedir la sentencia, y por tanto, escapan del control y de la competencia del juez constitucional, a menos que pueda constatar una arbitrariedad manifiesta por parte de la autoridad emplazada que ponga en evidencia la violación de derechos de naturaleza constitucional, lo que no ha ocurrido en el presente caso. Por el contrario, se advierte que las decisiones de los magistrados emplazados de ordenar a la demandante pagar a Pilar Cacha viuda de Solís la suma de S/. 38,005.93 nuevos soles por concepto de pensiones devengadas e intereses legales en aplicación del Decreto Legislativo N.º 856, se sustentaron en una actuación legítima de las autoridades judiciales de acuerdo con lo establecido en el proceso laboral sobre pago de renta vitalicia, por lo que no se aprecia un agravio manifiesto al derecho que invocan los recurrentes, constituyendo decisiones emitidas dentro del ámbito de las competencias asignadas por la Norma Constitucional, las mismas que fueron ejercidas razonablemente conforme a su Ley Orgánica, razón por la cual no corresponde evaluarlas mediante proceso de amparo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
OTDA  
FOJAS 57



EXP. N.º 03877-2012-PA/TC

LIMA

MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A.

10. En consecuencia, no apreciándose que los hechos cuestionados incidan sobre el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, debe desestimarse la demanda de acuerdo con el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

*[Handwritten signatures and scribbles in blue and black ink, including the name 'Espinoza Saldaña']*

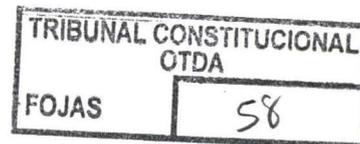
Lo que certifico.

29 MAR 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03877-2012-PA/TC  
LIMA  
MINERA BARRICK MISQUICHILCA S. A.

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI,  
OPINANDO QUE POR EXCEPCIÓN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
PUEDE EVALUAR EL FONDO DE UNA CONTROVERSI RESUELTA POR  
LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ORDINARIOS**

Si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia dictada en autos, su fecha 3 de noviembre de 2015, discrepo de lo expresado en el fundamento 9; específicamente, en cuanto consigna literalmente que: "... a juicio del Tribunal Constitucional, la presente demanda debe desestimarse, pues vía proceso de amparo se pretende que el juez constitucional se pronuncie sobre materias ajenas a la tutela de derechos fundamentales, como son las relativas a la aplicación de las normas en materia laboral,..."

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

1. Si bien concuerdo que por regla general nuestro Colegiado no suele ingresar a evaluar la aplicación de las normas legales en los procesos ordinarios, sí lo puede hacer por excepción en todos aquellos supuestos en los que, por aplicación de una norma, se detecte un proceder manifiestamente irrazonable o inconstitucional que afecte derechos fundamentales o infrinja valores esenciales del Estado Constitucional, toda vez que en el Estado Constitucional no existen territorios liberados de control. Por lo tanto, la aplicación de las normas en materia laboral no siempre es materia ajena a la tutela de derechos fundamentales como señala el fundamento que cuestiono.
2. La habilitación para ingresar a evaluar la aplicación de las normas en caso se detecte un proceder que afecte derechos fundamentales es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción nacional; una tesis contraria a lo anterior es incompatible con la esencia misma del Estado Constitucional y del rol del Tribunal Constitucional en su dimensión de ente encargado de la guardianía, el rescate y la garantía de la vigencia efectiva de los derechos constitucionales.

S.  
**BLUME FORTINI**

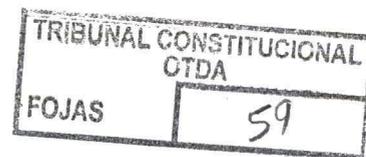
Lo que certifico:

28 MAR 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03877-2012-PA/TC

LIMA

MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A.

Representado(a) por BRUNO JOSE EMILIO

MARCHESE QUINTANA

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente fundamento de voto debido a que, si bien concuerdo con el sentido del fallo, estimo pertinente efectuar una serie de consideraciones a propósito de los siguientes puntos: (i) el ámbito de competencia *ratione materiae* de este Tribunal para el examen de resoluciones judiciales; y (ii) la relevancia de las normas de carácter legal en cuanto al adecuado ejercicio de los derechos fundamentales.

En relación con el primer punto, en el fundamento 6 de la sentencia se sostiene que “el amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio mediante el cual se continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la *jurisdicción ordinaria*”. Al respecto, estimo que el referido fundamento consigna un argumento de carácter absoluto, aunque no por ello cierto, y que se relaciona con el hecho de que este Tribunal carece de competencia para el control de las resoluciones judiciales. Sobre ello, es pertinente recordar que los derechos fundamentales pueden ser vulnerados por actos tanto de los poderes públicos como de los privados. En el caso de entidades estatales, es evidente que el Poder Judicial no representa una excepción, pues existe la posibilidad que los efectos de una resolución judicial tengan particular incidencia en el goce o ejercicio de los derechos que la Constitución reconoce. De hecho, nuestra jurisprudencia ha sido clara y consistente al sostener que lo que el Código Procesal Constitucional veda es el cuestionamiento de resoluciones emanadas de un “proceso regular”, esto es, de uno en el que se hubiera respetado el conjunto de principios, valores y derechos contenidos en la Constitución. Esto implica que, a través de una interpretación *contrario sensu*, somos competentes para evaluar el cuestionamiento de resoluciones que emanan de un proceso en el que dichos bienes no hubieran sido respetados.

Por otro lado, en lo que concierne al segundo punto, en el fundamento 9 de la sentencia se establece que “vía proceso de amparo se pretende que el juez constitucional se pronuncie sobre materias ajenas a la tutela de los derechos fundamentales, como son las relativas a la aplicación de las normas en materia laboral [...]”. Debo señalar que diversos derechos reconocidos en la Constitución, al ser redactados de manera abierta e indeterminada, requieren de la labor legislativa para su configuración definitiva. Por ello, una afirmación en el sentido que la aplicación de normas es una materia ajena a la tutela de los derechos, desconoce que precisamente son en muchos casos las leyes las que establecen pautas para su concreción. Lo anterior genera que una indebida aplicación de leyes en materia laboral pueda generar la vulneración de algún derecho relacionado con la libertad de trabajo. Semejantes consideraciones pueden efectuarse sobre otras disciplinas como la salud, la seguridad social o la educación, por citar solo algunos ejemplos que demuestran que la configuración legal de los derechos es indispensable para su efectiva realización, por lo que merecen la tutela que ofrece este Tribunal.

S.  
RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

29 MAR 2012

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL